

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**IMPUTADO:**

**1094-2023**

Fecha de sentencia:	06-10-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	IMPUTADO:: 06-10-2023 (-), Rol N° 1094-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c717z">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c717z</a> ). Fecha de consulta: 10-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, seis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

1.- En estos antecedentes, provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, don Carlos Andrés Gutiérrez Muñoz, abogado y Defensor Penal Privado, en representación de su defendido don -----, condenado como autor del delito de cuasidelito de lesiones graves y del delito de incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad en accidente que se produzcan lesiones, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 05 de julio de 2023, en virtud de la cual se resolvió condenar a su representado -----, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, y a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de seis meses, en calidad de autor de un cuasidelito de lesiones graves y a la pena de quinientos cuarenta y un días, de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, al pago de una multa de siete unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, en calidad de autor de un delito consumado de incumplimiento de la obligación de prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad en accidente en que se produzcan lesiones, previsto y sancionado en el artículo 195 en relación con el artículo 176, ambos de la ley 18.290, ambos delitos perpetrados el día 19 de septiembre de 2018, en la comuna de Cabrero.

2.- Como causal principal, interpone la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto se refiere a la situación, de cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia. se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en particular el derecho al debido proceso, garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3, de la Constitución

Política de la República de Chile. Señala que la resolución que citó a audiencia de juicio oral no cumplió a cabalidad con lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, "Si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral"; y otra anomalía, que no se llamó a debatir sobre la factibilidad técnica de realización de audiencia de forma telemática, sino en menos de 24 horas a la fecha indicada para la realización del respectivo juicio oral, afectándose su derecho a defensa, al debido proceso, y que no es el espíritu del artículo 19 Número 3 de la Constitución Política de la República de Chile, y es lógico que se produce una infracción, lo que desde ya produce una anomalía procesal, y lo dejó en una completa indefensión vulnerándose, además, el principio de inocencia.

El vicio que se denuncia origina un grave perjuicio a su parte, ya que no hubo igualdad de condiciones al momento de conocer la integración y nombre de los jueces que conocerían el respectivo juicio oral, y que a mayor abundamiento no se fijó audiencia, sino en menos de 24 horas antes de la realización de audiencia de juicio oral, en relación a discutir factibilidad técnica, y se hace que en esta causa se den los vicios denunciados por esta defensa, y lo cual claramente es un perjuicio directo y que se establece una condena a su defendido, vulnerando una serie de derechos constitucionales, la igualdad ante la ley, la igualdad ante la justicia, el debido proceso. Solicita se acoja el recurso de nulidad y por los argumentos de hecho y derecho expuestos y que se decrete la nulidad del juicio oral, y el procedimiento se retrotraiga hasta la realización de una nueva audiencia de juicio oral, ante el Tribunal que en derecho corresponda y no Inhabilitado, donde se proceda conforme a derecho.

La Excma. Corte Suprema recondujo esta causal a la del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal.

3.- Que respecto de esta causal del artículo 373 letra a) reconducida por la Excma. Corte Suprema a la letra c) del artículo 374, esto es, c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga; señalando el recurrente, de lo que se logra entender, que se vulneró el debido

proceso, el derecho a defensa y el principio de inocencia, al dictarse con menos de 24 horas de anticipación la resolución que cita a audiencia de juicio oral, impidiendo la factibilidad técnica de realizar el juicio vía telemática, no pudiendo además conocer con anterioridad la integración de la sala, lo que rebotó en el acta de veredicto condenatoria.

De lo denunciado por la defensa, se trasluce una crítica al procedimiento anterior al juicio oral, al reprochar la resolución que citó a la audiencia de factibilidad técnica, a la que asistió pudiendo ejercer sus derechos como defensa, sin que se vislumbren en el recurso, alegaciones ni argumentos respecto de situaciones que pudieran haberle impedido ejercer sus facultades como defensor durante el juicio oral.

Además, de la lectura de la motivación de la sentencia, queda en evidencia que no se ha violentado la normativa relativa al debido proceso, y menos se ha impedido al defensor el ejercicio de sus derechos.

En efecto, efectivamente el derecho a la defensa comprende además aquellos garantizados por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como los consignados en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente supone disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y la debida comunicación con el defensor.

De esta manera, en lo medular, la causal de que se trata implica que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a disponer de las herramientas legales para enfrentar la imputación del Estado, siendo asistido por un defensor de su elección y comunicarse libremente con éste, con defensa técnica, interviniendo en el procedimiento penal a fin de establecer una eventual inocencia, la falta sustento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que excluya o atenúe la responsabilidad penal. Ello supone el derecho a defensa. La circunstancia de celebrar el juicio oral, previa audiencia de factibilidad técnica de acuerdo al artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales que no señala plazo para su realización y que reprocha el recurrente, no se advierte vulneración a su derecho a defensa, toda vez que el recurrente estuvo presente, pudiendo hacer las

alegaciones que estimara convenientes, sin que se aprecie una situación anómala plausible de considerarse en sede de nulidad, más allá de las estrategias pretendidas, máxime si provienen de aquellos que comparecieron debidamente a la audiencia, aún por la vía telemática pertinente, por lo que, la causal reconducida por la Corte Suprema no resulta efectiva en este caso, ya que de la lectura de la sentencia impugnada, donde constan las actuaciones de la defensa, no resulta posible percibir siquiera la posible configuración de la causal prevista en el artículo 374 letra c) del Código de Procedimiento Penal, por lo que la causal en estudio no está en condiciones de prosperar y será rechazado.

4.- Respecto de la causal opuesta en subsidio, esto es, la del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) del Código de Procesal Penal y en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, en relación a la falta de valoración legal de la prueba rendida en el juicio, toda vez que la sentencia ha omitido requisitos obligatorios del contenido de la misma, en particular la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba de la defensa, con su respectiva valoración o su no valoración, y en que se fundamentaron sus decisiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El recurrente, se refiere, en síntesis, al incumplimiento del deber de motivar o fundar las resoluciones judiciales, concluyendo que se ha afectado los principios de la lógica, vulnerado el principio de la razón suficiente, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, al no explicar las razones de rechazo de la tesis alternativa de la defensa.

5.- Que cabe señalar que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la causal en cuestión supone la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la consecuente fijación de los hechos que se han tenido por demostrados, cuando en esa actividad se cometen errores que importan contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, se trata de controlar que las razones probatorias explicitadas por el sentenciador respeten esos lineamientos o directrices en relación a los hechos que precisamente se tienen por establecidos y no otros.

Al efecto, del fallo recurrido consta, en detalle y a la inversa de lo propuesto por quien recurre, un razonamiento y ponderación de la prueba llevada a cabo de acuerdo a las reglas correspondientes, exponiendo el Tribunal de modo suficientemente fundado y lógico, los hechos que se estiman establecidos y de acuerdo a los cuales se extraen las conclusiones fundantes de las decisiones que constan en lo resolutivo del fallo.

De esta manera, como queda de manifiesto, la sentencia recurrida cumple los estándares legales en cuanto a motivación, valoración y fundamentación, aun cuando la parte respectiva no comparta las conclusiones a que los sentenciadores han arribado.

Por otro lado, aseverar en esta sede que se probó o no un determinado evento, importa una invitación para que esta Corte practique una valoración directa de la prueba, distinta de la realizada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no siendo función del presente Tribunal de Nulidad, conociendo del presente recurso de derecho estricto, actuar como uno de segunda instancia.

En síntesis, los sentenciadores del grado han llevado a cabo una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias con que dieron por establecida la existencia del hecho punible, las modificatorias de responsabilidad penal concurrentes y los eventos que llevan a concluir la participación penalmente reprochable del acusado en los mismos, así como la pena a aplicar, sin que se aprecien los vicios o defectos que el recurso de nulidad en este acápite supone.

6.-En subsidio de las dos anteriores causales, se aduce la causal de nulidad del artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal, “cuando en el juicio oral han sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre la publicidad y continuidad del juicio”.

Se indica, sobre publicidad y continuidad del juicio, la fijación de la audiencia de factibilidad técnica, mismo reproche de la causal reconducida por la Excm. Corte Suprema desde la letra a) del artículo 373 a la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, con los mismos fundamentos, advirtiéndose que no existe vulneración a los principios de publicidad y continuidad, más aun cuando la defensa estuvo presente en todas las audiencias celebradas al efecto.

En la especie los aspectos recién señalados se han respetado al sentenciado, desde que fue debidamente representado por un profesional durante todo el juicio, proceso que se llevó a cabo debidamente, sin que se aprecie una situación anómala plausible de plantear en sede de nulidad, más

allá de estrategias procesales, máxime si provienen de aquellos que comparecieron debidamente a la audiencia. De esta manera, la causal debe también ser desechada.

7.- Finalmente, la defensa plantea como causal subsidiaria la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir: “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Señala que el inciso segundo del artículo 195 de la Ley 18.290, establece un delito de omisión, que vulnera el principio de non bis in ídem, pues, al incumplir el mandato de esta norma en orden al deber de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176 de la referida ley, aun cuando se configuren estos dos comportamientos típicos y antijurídicos, conforme lo dispone el inciso tercero de este artículo 195 de la ley del tránsito; para sentenciadores, debe constituir una sola conducta y que se castiga dos veces, considerando que en abstracto, el sujeto activo puede ocasionar lesiones graves a una persona en un accidente de tránsito, pudiendo en ese momento adoptar la decisión de detener el vehículo, bajarse del mismo y socorrer a la víctima o bien fugarse o abandonar el lugar, lo que en el contexto de la situación son acciones que derivan de un mismo hecho y que, en el caso concreto, consiste en que el requirente atropella a una persona, causándole lesiones, que en definitiva le producen diversas lesiones, satisfaciendo así, el tipo penal del inciso tercero del artículo 195 de la Ley de Tránsito, vulnerando además, la obligación que le impone el inciso segundo de la citada norma jurídica, lo que implica que al requirente se le apliquen dos penas por el mismo hecho, que contiene dos acciones, las que están interrelacionadas y, por consiguiente, engloban una sola situación de relevancia para el derecho penal.

8.- Que, en cuanto a la pretendida vulneración del principio non bis in ídem, cabe tener presente que la ley no sanciona en estas normas el hecho causante de las lesiones o la muerte ni la conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, pues se trata de un tipo penal autónomo, inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula aquellos casos en que se produzca un concurso de delitos, en que un mismo sujeto sea responsable de la muerte, lesiones y/o manejo en estado de ebriedad y, además, por el hecho típico independiente, como en este caso, consistente solo en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, por lo que el proceso de

subsunción de los hechos a este ilícito no merece reproche de derecho alguno, pues concurren en la conducta del imputado todos los elementos del tipo penal por el que se le ha sancionado, motivo por el cual no existe causal que amparar mediante la nulidad, debiendo ser rechazado el recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en las disposiciones legales citadas, se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido en estos antecedentes, contra la sentencia de con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por lo que el procedimiento y la sentencia no están viciados de nulidad.

Regístrese, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvanse los antecedentes vía interconexión.

Redacción de la Ministro Matilde Esquerré Pavón.

N°Penal-1094-2023.